



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

47.001.31.53.005.2019.00221.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Deibis Javier Bermúdez González, Luz Denis Fontalvo Montenegro en nombre propio y en representación de sus hijas Luz Del Mar Perlera Fontalvo y Sofía Elena Bermúdez Fontalvo contra Carlos Eduardo del Valle Ferro, a efectos de proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto en auto de fecha 14 de febrero de 2022. No obstante, se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que en el presente proceso se admitió la demanda mediante proveído del 18 de diciembre de 2019. Adosadas notificaciones por el extremo actor, en auto del 29 de abril de 2021, se dispuso no acoger la notificación realizada al demandado, en tanto el acto de enteramiento no se ha realizado en debida forma, habida cuenta que, en este al hacer referencia al asunto en la parte superior, se anota como fecha de la providencia 01 de abril de 2019, mientras que el cuerpo del escrito se aduce por ese aviso se notifica del proveído de calenda 12 de diciembre de 2019. Sin embargo, ninguna de tales fechas coincide con la del pronunciamiento que se intenta notificar, pues el auto que admitió la demanda data del 18 de diciembre de 2019.

En tal sentido, la parte demandante volvió adosar las notificaciones, teniéndose que en auto de fecha 14 de febrero de 2022, el Despacho dispuso entre otras “...*Como quiera que no existen pruebas que practicar, y, habiéndose corrido y vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, el despacho, en apego a lo establecido en el artículo 278 del CGP, numeral 2º, procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto...*”, decretando a su vez, auto de pruebas.

Empero, encuentra este Despacho dos situaciones a corregir en el trámite procesal adelantado. El primero a resaltar es que, contrario a lo citado en el proveído de febrero de 2022, y de acuerdo al informe secretaria rendido por el secretario, en el presente asunto **no se presentaron excepciones de mérito, por lo tampoco hubo traslado alguno de estas, obedeciendo lo mismo a un lapsus calami del Despacho.**

De otra parte, y como segundo punto, advierte este estrado judicial que a la fecha no se encuentra debidamente notificado el demandado. Obsérvese que, la parte demandante adosó en una primera oportunidad aviso cotejado de notificación de fecha 11 de marzo de 2020, con certificación de Certipostal y manifestación en observaciones de “*Devolución: Rehusado Observación: El celador manifestó que no va a recibir por orden del señor Carlos del Valle se rehúsa a recibir fecha:12-03-2020*”.

Dichas notificaciones **no fueron tenidas en cuenta como ya se señaló por auto del 29 de abril de 2021**, y conforme las consideraciones allí esbozadas. Situación por la cual se encuentra, que la parte demandante para corregir la notificación por aviso que no fuere tenida en cuenta en esa oportunidad, **volvió a presentar las mismas notificaciones y certificaciones, pero con un aviso con las fechas corregidas, el cual no tiene cotejo de envío alguno.** De lo que, concluye este Juzgado, que no se encuentra debidamente notificado el demandado.

Corolario, diáfano resulta para este juzgado que lo procedente es adoptar medida de saneamiento, por lo que ha de recordarse que, como deberes del juez, dispone el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.

A su vez, el artículo 132 *Ibíd*em, consagra que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Mérito de esto, procederá este Estrado Judicial, a dejar sin valor y efecto alguno el auto datado catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022), y en su lugar se le requiere a la parte demandante en los términos que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a realizar la notificación en debida forma del demandado, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Al interior de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Deibis Javier Bermúdez González, Luz Denis Fontalvo Montenegro en nombre propio y en representación de sus hijas Luz Del Mar Perlera Fontalvo y Sofía Elena Bermúdez Fontalvo contra Carlos Eduardo del Valle Ferro, adoptar medida de saneamiento para evitar futuras nulidades, dejando sin valor y efecto alguno el auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name of the judge.

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA